En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., G. R. c/S. C. D S. L. S/SUMARIO", expte. nro. 33 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 358/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 351), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 316/319vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro.141/2013 del juzgado Civil nro.2 de la jurisdicción que rechazo la excepción de falta de legitimación para obrar y exclusión de cobertura, admitió la demanda deducida por G. R. B. contra S. C. D S. L. por cobro del seguro automotor en la suma de $44.500 en concepto de daño material y moral y condenó su pago en 10 días de quedar firme, desestimó el rubro privación de uso, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los letrados actuantes. Contra la misma se alzan la parte actora y demandada (fs.316/319, fs.323, fs.324).

A fs. 335/341 se agregó el memorial de agravios de la accionante.

El primer agravio es la carencia de fundamentación en la sentencia para determinar el monto menor al establecido en la póliza para rembolsar por destrucción. El juez tuvo en cuenta el monto de $42.500 como el máximo asegurado por destrucción total y las pruebas arrimadas, tuvo por probado el monto solicitado por daño emergente infundadamente estableció un monto inferior.

El segundo agravio, la incongruencia en relación a las pruebas, y la afectación por el rechazo del rubro privación de uso. Transcribe la sentencia cayendo en el error que dicho daño requiere prueba especifica, confunde con el pago de intereses. Con la destrucción existe un perjuicio integro y debe aplicarse lo dispuesto en el art.1094 del Código Civil. Cita doctrina parcialmente.

El tercer agravio la insuficiencia en la cuantificación del daño moral. La ínfima suma acordada es equivalente a unos diez viajes en taxi, no comprende los padecimientos por la privación de uso, no existió fundamento para determinar su monto del 10% del daño emergente. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

Son contestados por la aseguradora demandada a fs.343/345. El criterio del juzgador de grado es acertado porque el siniestro ocurrió el 05 de diciembre de 2010, la póliza no había entrado en vigencia lo que ocurría el 7 de diciembre 2010 –a las 12 hs.- al 07/12/2011 el razonamiento fue adecuado.

En cuanto al segundo agravio dice que concuerda con la doctrina y efectúa citas, indicando que el daño debe ser temporario si el automotor no sirve se tiene como integrado a la destrucción total.

Dice que comparte el criterio del a quo cuando determina el daño moral y cita jurisprudencia.

Análisis

En cuanto al primer agravio, monto de resarcimiento por daño material, debo recordar que es doctrina incólume, intacta del STJ Provincial sobre el contenido de la expresión de agravios que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos. "No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo)STJ Recurso Ordinario Sent. Def. 01/2005.)

En estos lineamientos observo que en el memorial de agravios en nada descalifica el análisis de los

presupuestos de admisibilidad, tuvo en cuenta el a quo lo demandado como se señaló en el memorial pero el planteo de la demandada también fue evaluado, sobre lo que nada dice el recurrente fs. 66vta./67, y la póliza de fs.32 no discutida.

Por lo cual afirmo que el fallo se emitió en consideración a la valoración de la prueba incorporada y el recurrente plantea una mera disconformidad sujetiva por lo cual he de desestimar el primer agravio.

En cuanto al segundo, el rechazo del rubro privación uso.

Al incoar demanda el accionante por cobro de seguro, dijo que era profesor de gimnasia y que el monto por el rubro privación de uso del rodado, lo determinaría la prueba a brindarse (fs.17, fs.18) por su parte el demandado argumentó que el concepto estaba excluido de la póliza.

Advierto que en la sentencia bajo revisión los planteos de las partes no fueron atendidos.He de recordar que la doctrina del máximo tribunal del país, estableció que: "la privación de uso produce por si misma un daño indemnizable por lo que se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación;..." (CSJN, julio15-97 "Tetedetuti S.A.I. c/ Bs.As. Prov. s/ Daños y Perjuicios" (RED 32-26)). Criterio que fuera seguido por quien suscribe en anteriores pronunciamientos y también compartido por el cuerpo que integro, que no es punto de controversia. En el mismo orden de ideas transcribo criterio que comparto: "No se tiene y se utiliza un automotor sino porque reporta alguna ventaja o satisface alguna necesidad. Así la privación de uso conduce a inferir el daño por la fuerza de los hechos mismos" (Cciv.Com. Flia.y Trab. Río

3ero., Córdoba Dic. 27-95 LL 97-47).

Despejando dudas de lo que parece una contradicción de ideas, aclaro por un lado el reconocimiento a la indemnización por el mero hecho de no contar con el rodado, pero por el otro la situación del sentenciante al que no se lo provee de elemento alguno para calcular el monto, porque no es la misma situación quien utiliza el auto para esparcimiento que quien trabaja con el.

Dijo la doctrina que: No es un daño "in re ipsa", y por ende no escapa a las reglas generales en la materia, resultando plenamente aplicable el art.377del código procesal de la carga de la prueba (art.381 DJ), su acreditación no ha de ser por medios de prueba tan estrictos como para comprobar, por ejemplo el lucro cesante. Y decimos ello en el convencimiento de que, quien llegó a servirse de un auto diariamente o esporádicamente, sabe a ciencia cierta los perjuicios que acarrea su falta, aunque sea por un lapso corto. Recurrir a automóviles de alquiler, viajar por otros medios, no siempre disponibles en los lugares donde vive el damnificado, etc. Por lo tanto, si bien no se trataria de un daño ""in re ipsa", opinamos que no es menester realizar una prueba acabada de ese daño, sino que puede ser otorgado en base a simples presunciones y concordancias con otros medios de prueba (ver Horacio Mario Marconi "Calculo Accidentes de transito- Reclamos – Calificacion –cuantificacion del daño" Pag.280 Ed.Gowa-2007 – 3era.).

Además de todo lo dicho, y siguiendo la posición de este Cuerpo en ambas Salas, la doctrina y jurisprudencia en la materia que es abundante, reiterada y concordante en el sentido que la privación del automotor comporta un daño, presumiéndose que quien lo tiene lo usa llenando

así una necesidad, aunque no acredite como en el caso el perjuicio real y positivo.

Ahora bien, aclarados estos conceptos, y atendiendo el planteo del demandado que no lo fuera en la instancia de grado, respecto de la exclusión del resarcimiento del concepto de las condiciones generales de la póliza que instrumentó el contrato de seguro motivo de autos, no impide que dicho aspecto resarcitorio deba ser admitido, dado que la virtualidad de dicha convención exoneratoria de responsabilidad cede frente a la mora de la aseguradora, y no constituye superposición con la reparación que provee el devengamiento de réditos sobre la indemnización a abonar por el incumplimiento de la cobertura asegurativa.

Efectuadas esta aclaraciones y sosteniendo que La indisponibilidad material del rodado ocasionó un daño que, en este caso, resulta acreditado mediante las declaraciones testimoniales de fs.20 y fs. 21, de fs.27/28, que dan cuenta que el actor era preceptor en un colegio y profesor de tutoria que daba clases en otros colegios que la falta de auto lo llevo a buscar otros mas próximos, el informe de fs.30/31 del Ministerio de Defensa, obrante en el expte. nro.357/2011 “beneficio de litigar sin gastos” incorporado por cuerda al presente.

Procede revocar el pronunciamiento que rechazó el reclamo del actor por privación de uso con sustento en no haberse acreditado los daños padecidos o haberlo efectuado insuficientemente, conforme lo que vengo desarrollando.

Ello por cuanto, en la mayoría de los casos, el propietario que se ve privado de su vehículo no puede afrontar los costos de pagar taxis o automóviles de alquiler para así cubrir todos los servicios que le

prestaba el bien. De modo que casi inexorablemente, tiende a privarse de algunas ventajas: la comodidad del desplazamiento, a su trabajo, y tengo en cuenta la manifestación de los testigos sobre su modo de vida y sus ingresos. A lo que agrego que también se ve privado de los paseos, u otros usos que le brindaban utilidad, satisfacción o placer. Y todo ello, sin duda le irroga un daño cierto, aunque no resulte fácil mensurarlo o estimarlo económicamente.

Por lo cual considero que, debe admitirse la procedencia de dicho concepto si media una prueba positiva y precisa de la existencia, entidad y vinculación causal del daño con el incumplimiento de la aseguradora.

De lo expuesto resulta indudable que el actor G. B., padeció un daño por la ausencia del rodado -pese a no haberse acreditado el perjuicio en su actividad comercial- y este lo causó la aseguradora con su conducta reticente -falta de pago del monto asegurado S. SA s/ ordinario", del 24.6.2010). ”Destácase que el resarcimiento de la privación de uso invocada luce en principio excluido por una cláusula de las condiciones generales de la póliza en la que se estableció que "El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el asegurado por la privación de uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto. Pero ello no modifica la solución a la que se arriba en este aspecto resarcitorio, dado que la virtualidad de dicha convención exoneratoria de responsabilidad cede frente a la mora del asegurador (conf. CNCom. Sala B "Koblekovsky c/ Alba Cía. de Seguros S.A. s/ Sumario" del 31/10/86; id. Sala E "Federico Franc).

“La norma faculta al juez a la fijación directa del

crédito o de los daños reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto. En los juicios de daños y perjuicios, los jueces acuden habitualmente a este procedimiento, cuando no existen en la causa elementos que permitan determinar con precisión su monto" (Fassi – Yañez "Cod.Proc….t.1 Pág.827 Ed.astrea-88).

Al tener por encomendada la tarea de determinar una suma liquida al daño que se consideró acreditado, como en la especie la privación de uso, a fin de estimar el monto de la indemnización procede merituar que el uso del automotor origina una serie de erogaciones, las que por aplicación de la "compensatio lucri cum damno" deben ser descontadas aun idealmente al monto total que se estime a indemnizar para no convertir la reparación en una causa ilícita del lucro en favor del damnificado, por otra parte que no fuera estimado monto al incoar la acción (fs.18). Esta facultad discrecional tiene como sustento al momento de expedirme el elemento de consideración como es la actividad del damnificado, el uso dado al rodado considero equitativo para el rubro la suma de $ 5.000 con mas los intereses desde el momento y a la tasa que fuera establecida por el sentenciante de grado para los restantes rubros de condena.

Tercer agravio el monto por resarcimiento de daño moral:

He propiciado con anterioridad el rechazo del resarcimiento peticionado por daño moral en las hipótesis de lesiones en los automotores, en líneas generales, en el convencimiento que no debe acogerse el reclamo de la indemnización pretendida por el accionante por el incumplimiento de un contrato de seguro originado en un vehículo por destrucción total, pues para que un

incumplimiento contractual conlleve un daño moral resarcible es preciso que la afectación íntima trascienda las alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios, siendo su apreciación efectuada con un criterio restrictivo.

No obstante he de confirmar lo decidido en aplicación del principio reformatio in pejus. A fs.24vta. y 25 reclama el daño moral el actor al inicio del pleito argumentando las incomodidades padecidas por la falta del auto y la inconducta de la demandada, argumentando que no se requiere prueba de la afectación, posición que no es unánime ni en doctrina ni en jurisprudencia, reitero no he de modificar lo decidido por lo expuesto precedentemente.

Se presentó a fojas 324 apelando la parte demandada, no habiendo expresado agravios en la oportunidad procesal correspondiente (fs. 329 y 342). Declaro desierto el recurso de S. C. d S. L.

Habiendo sido modificada la sentencia de grado por imposición del art.282 del ritual las costas y honorarios deben readecuarse. En cumplimiento de dicho mandato procesal, dispongo mantener la imposición de costas conforme fuera condenada en la instancia de grado al no haberse afectado el principio de la derrota en que se estructuró la condena.

Las costas de la Alzada las impongo por orden causado conforme lo dispuesto en los arts.69 segundo párrafo y art.72 del CP. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, dijo:

1.- Receptar parcialmente los agravios del

accionante. Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis eliminar el punto tercero del fallo, incorporar en el punto segundo al monto de la condena la suma de $5.000 en concepto de privación de uso.

2.- Declarar desierto el recurso interpuesto a fojas 324.

3.- Costas de la Alzada por orden causado, según considerando respectivo. Modificar los honorarios de la instancia de grado conforme lo dispuesto en el art.282 del CP. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancia al momento del Acuerdo. Según considerando respectivo.

4.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs.335/341vta. se agravia la parte actora de lo decidido por el a-quo sentencia definitiva del día 02/12/13 registrada bajo el nro. 141/13. fs. 316/319vta.) corrido el traslado pertinente a fs. 342 los mismos son contestados por la parte aseguradora demandada S. C. de S. L. a fs. 343/345vta.

I.A-1) Teniendo presente que conforme emerge de las constancias de autos la demandada S. C. d S. L., apeló a fojas 324, sin que posteriormente presentara los agravios

correspondientes (ver fs. 329) (art. 262 y 269 de la Ley XII- 5 Anexo A D.J.), declárase desierto el recurso de apelación deducido por la demandada S. C. d S. L.

I.B-1) A fs. 335/336 centra su primer agravio por entender carente de fundamentación la sentencia para determinar un monto menor al establecido por la póliza para reembolsar por destrucción total alegando incongruencia.

He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: ”La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… (STJCH, Causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, “R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo”, S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Rio Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e insitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o

procedencia formal del recurso incoado.

Considero que, después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito con respecto a este agravio levantado por el apelante actor, los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción el recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante y conforme la valoración de las pruebas rendidas en autos (considerando 6to. fs. 318) para desestimar tales defensas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por éste tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

Por las razones expuestas arribo a la convicción que deben desestimarse los agravios planteados por el apelante actor a fs. 335/336 y confirmar la sentencia de fs. 316/319vta en este sentido

I.B-2) Centra su agravio a fs. 336/338vta.

argumentando que la sentencia es incongruente con las pruebas rendidas en autos, lo cual afectó el derecho de propiedad del actor, considerando que corresponde la procedencia del rubro privación de uso.

Es entendimiento de la suscripta que la indemnización por privación del uso del automotor, ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como la causa productora de daños por sí misma y, en esa condición, fuente de resarcimiento.

Ello es así en virtud de que la cosa tiene la finalidad o destino el uso, pues de esa manera se satisfacen necesidades espirituales o materiales de las personas, de suerte tal que su privación incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima. Es por ello, que la indemnización que se concede por privación del vehículo, se extiende durante el período que demanda el arreglo del mismo, y comprende todas las incomodidades que ha debido soportar el propietario de dicha privación. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la simple privación del uso apareja un perjuicio, parece justo que el desmedro ya producido sea resarcido adecuadamente.

Es criterio jurisprudencial actualizado respecto de los accidentes de automotores que la sola invocación de la privación de uso del automóvil, razonablemente asentada en las circunstancias del caso, constituye per se un daño resarcible. Por ello no es necesario que el reclamante justifique el destino asignado al vehículo, dado que se presume, en principio, que el que lo tiene a su disposición lo hace para cumplir una necesidad cuya razonabilidad no puede cuestionarse. (Sent N° 134 – "Friml, Kurt Noel c/ Municipalidad de Córdoba – ordinario – daños y perj. - accidentes de tránsito – recurso de apelación - expte. N° 00118083/36" - Cámara Cuarta de

Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 07/09/2010 elDial.com - AA668F; Expte. N° 9.962/2004 - "Perez Miguel Angel c/ en - M° Interior - PFA s/ daños y perjuicios" – CNACaf – Sala III – 28/09/2010; elDial.com - AA6542 ; Publicado el 11/11/2010); ídem Sent. N° 115 - "Imagen Digital S.R.L. c/ Pajon, Néstor Deolindo y otro - ordinario - daños y perj.- Accidentes de Tránsito- 1688610/36" - Cámara octava de apelaciones en lo civil y comercial de córdoba – 04/08/10; elDial.com - AA74DB).)

Considero que a la hora de mensurar la "privación de uso" son los jueces quienes a partir de las circunstancias fácticas del caso y con arreglo a pautas de razonabilidad, deben definirlo, en estricta observancia de las reglas fundamentales de la lógica y de la experiencia común.

Teniendo en cuenta que conforme emerge de las declaraciones testimoniales prestadas por S. E. P. (fs. 20/vta.), M. G. L. (fs. 21/vta.), F. M. A. R. (fs. 26), R. M. I. (fs. 27/vta.) en autos caratulados: "B. G.R. c/S. Coop.seg. Ltda s/Beneficio de Litigar sin gastos" – agregado por cuerda al Princ. - el actor se desempeña como profesor de tutoría – preceptor - en distintos colegios, haciendo doble turno con lo cual el hecho de no poder usar su vehículo le trajo problemas para el cumplimiento de sus tareas atento los problemas que tuvo con la aseguradora demandada y considerando que la suma compensatoria debe ser fijada prudencialmente buscando un parámetro que –de un modo generalizado- resulte razonable y suficiente para satisfacer las erogaciones que de ordinario son requeridas al acudirse a medios de transporte sustitutivos.

Por lo tanto, si la necesidad de utilizar un medio de transporte sustituto no ha sido cubierta en los hechos

por el damnificado, o al menos tal erogación no ha sido probada en la causa, deberá acudirse a la vía presuncional, sobre la base de juicios de normalidad que atienden al modo en que se presentan las cosas en la realidad ordinaria de la vida. Deberá por lo tanto el juzgador ponderar lo que habitualmente sucede "según el curso natural y ordinario de las cosas", regla de oro para la imputabilidad de las consecuencias contenidas en el art. 901 del Código Civil. Es ajustado a un principio de razonabilidad que -en tanto sea posible y necesario- se recurra a resortes sustitutivos que permitan la continuidad de la vida cotidiana. Y lo cierto es que, salvo que el automóvil sea utilizado para otras tareas o funciones distintas a las ordinarias (traslados al trabajo en los días laborales y alguna que otra actividad extra propia de la vida cotidiana, y recreación en los inhábiles), lo cierto es que debe estarse a lo normal y ordinario, pautándose un número mínimo y elemental de viajes, más aún teniendo en cuenta la actividad probada por los dichos de los testigos precedentemente valorados, es por ello que se estimo equitativo que tal menoscabo le sea retribuido con una suma mínima que estaría dada por dos viajes diarios, por un lado, del transporte de carga y descarga y del uso de taxis-comprensivo del traslado de ida y de regreso-, de privación del bien, elementos todos estos por los cuales corresponde estimar por el concepto de indemnización por privación de uso de vehiculo en la suma de pesos cinco mil ($ 5.000.-).(art. 167 de la Ley XIII, nor. 5, Anexo "A" – DJ-)con más lo intereses desde el momento y a la tasa que fuera establecida en la instancia de origen.

Por los entendimientos expuestos corresponde hacer lugar al agravio planteado por el apelante actor a fs.

336/338vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs.316/319vta., condenando a la aseguradora demandada a abonar al actor en concepto de privación del uso del automotor en la suma de pesos cinco mil ($ 5.000.-) más lo intereses desde el momento y a la tasa que fuera establecida en la instancia de origen.

I.B-3) A fs. 338vta./ 341 se agravia el apelante actor respecto de la cuantificación efectuada por el juez por el rubro daño moral.

Si bien es criterio jurisprudencial que comparto en cuanto a la temática en estudio que: "El derecho se vale de múltiples ficciones para dar solución jurídica a situaciones antijurídicas, pero que no es admisible partir de la ficción absoluta que quien ve chocado su rodado no sufre daño moral, al contrario estimo que el menoscabo espiritual surge in re ipsa, cuando se produce un accidente que daña el auto del que uno se vale por todas las minoraciones espirituales que son consecuencia de esa situación.

La indemnización del daño sufrido por al auto no repara la angustia por la reducción de posibilidades de esparcimiento, ni la insatisfacción espiritual ante el impedimento del goce de la cosa propia.

La condena por la privación de uso, solo repara el daño emergente o el lucro cesante que produce la falta de vehículo pero no indemniza las incomodidades, pérdidas de tiempo, vicisitudes y frustración o modificación en la satisfacción de deberes y necesidades individuales y familiares, vienen dadas por la privanza "en el goce de un bien".

La indemnización por pérdida de valor de reventa no compensa el "perjuicio anímico" de entidad que produce el súbito cambio de planes "modus vivendi", los sinsabores

que conlleva la necesidad de denunciar el hecho ante la autoridad policial y ante la Componía Aseguradora, la pérdida de tiempo y las molestias que ocasiona la obtención de 2 o 3 presupuestos en talleres mecánicos, fotografiar el vehículo colisionado, etc.

No existe ningún hombre que no sufra angustia cuando le chocan el auto, ni es imaginable alguien que no se altere cuando tiene un accidente de tránsito y sin ser culpable ve deteriorado su rodado. No hay ninguna persona a quien no le moleste ir a la policía ha denunciar un siniestro que no provocó. No es posible que alguien no sufra angustias y sinsabores cuando debe recorrer talleres de reparación de automotores, para obtener presupuestos para arreglar su auto dañado sin su culpa. No es creíble que deje indiferente tener que sacar fotografías al coche deteriorado, ni que no produzca molestias ir a la compañía aseguradora a denunciar el siniestro que no otro le causara." Causa 90163 - "Mangieri, Héctor Eduardo y otro c/Línea de Colectivos 700 "La Blanquita "y otros - s/ Daños y Perjuicios" - Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro (Buenos Aires) - SALA I - 05/07/2002: elDial.com - AA10F8), no menos cierto es que el monto de indemnización fijado por el a-quo se ajusta a una suma justa y prudencial, razones todas estas por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por el actor apelante a fs. 338vta./ 341 y confirmar la sentencia de fs. 316/319vta. en dicho sentido.

I.C) Conforme lo decidido se hace de aplicación lo prescripto por el art. 282 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” – Digesto Jurídico), razón por la cual se mantiene la imposición de costas a la aseguradora vencida dispuesta en primera instancia y se imponen en el orden causado las

de esta instancia (art. 72 Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 – Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Nélida Susana Melero, dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está dentro de las prescripciones previstas en el art. 169 del CPCH a la misma adhiero en su totalidad.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- Receptar parcialmente los agravios del accionante. Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis eliminar el punto tercero del fallo, incorporar en el punto segundo al monto de la condena la suma de $5.000 en concepto de privación de uso.

2.- Declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 324.

3.- Costas de la instancia de grado a la demandada vencida; las de la Alzada por el orden causado, según el considerando respectivo. Regular los honorarios de la instancia de grado de los Dres. G. A. G. y S. G. M. conjuntamente en el DIECIOCHO POR CIENTO (18%)

y los de los Dres. E. J. C. y T. B. conjuntamente en el TRECE POR CIENTO (13%) y los del Perito Mecánico R. C. V. en el DOS POR CIENTO (2%). En todos los casos a calcular sobre el monto de condena y con más el IVA si correspondiere.

4.- Regular los honorarios, por su actuación en esta instancia, de los Dres. G. A. G. y S. G. M. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. E. J. C. y T. B. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los que les fueran regulados por su actuación en la instancia de grado.

5.- Tener presente las reservas del caso federal.

6.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"